

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00039
Demandante: LUZ MARINA CRUZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del Circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Cruz Alfonso ha promovido demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

“1. Librar mandamiento de pago en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y a favor de la señora LUZ MARINA CRUZ ALFONSO, con base en la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con radicación No. 252693333-001-2013-00477-00, demandante LUZ MARINA CRUZ ALFONSO, demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.943.370), conforme a la siguiente discriminación, por concepto de reliquidación de la pensión de pensión:

Año	Valor mesada	Valor mesada reliquidada	Diferencia anual
2010	\$1.811.207	\$1.913.744	\$410.148
2011	\$1.868.622	\$1.974.410	\$1.375.236
2012	\$1.938.322	\$2.048.055	\$1.426.533
2013	\$1.985.617	\$2.098.028	\$1.461.340
2014	\$2.024.138	\$2.138.729	\$1.489.690
2015	\$2.098.221	\$2.217.007	\$1.544.213
2016	\$2.240.271	\$2.367.098	\$1.648.756
2017	\$2.369.087	\$2.503.206	\$1.743.560
2018	\$2.465.982	\$2.605.588	\$1.814.871
2019	\$2.544.400	\$2.688.445	\$1.872.584
2020	\$2.641.088	\$2.790.606	\$1.943.742
2021	\$2.683.609	\$2.835.535	\$212.696
TOTAL			G\$16.943.370

2. Librar mandamiento de pago por el valor de la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional pagada y el valor de la mesada pensional reliquidada que se cause entre la presentación de la demanda y la sentencia.

3. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día en que se constituyó en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.”

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución N° 001321 de 20 de junio de 2012, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a la señora Luz Marina Cruz Alfonso efectiva a partir del 09 de noviembre de 2010 y que en ella no se incluyeron todos los factores salariales, por lo tanto, interpuso demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se ordenara la reliquidación de dicha prestación.

Para el efecto, indicó que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Facatativá, mediante sentencia adiada 25 de septiembre de 2015 ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la causación del derecho, los cuales fueron: asignación básica, la prima de vacaciones y horas extras incluidas en el cálculo de la prestación reclamada de prima de navidad.

Finalizó acotando que la sentencia quedo ejecutoriada el 9 de octubre de 2015 y que en virtud del artículo 192 del CPACA, el día 27 de abril de 2016, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria De Educación – Departamento de Cundinamarca – el cumplimiento de la sentencia, sin obtener respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para

desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia adiada el 15 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá. (fl. 7 a 21 expediente digital).
2. Copia simple de derecho de petición de solicitud de cumplimiento sentencia (fl.22 y 23 expediente digital).

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

(Subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo*-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Para el efecto, del estudio de las documentales aportadas se advierte que la relevante, esto es, la sentencia, es primera copia que presta mérito ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y es actualmente exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición, por lo que se concluye que cumple con los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se accederá a lo solicitado por la demandante y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas contenidas en su liquidación, se librará mandamiento de pago en favor de la señora Luz Marina Cruz Alfonso y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia adiada el 15 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución N° 001321 de 20 de junio de 2012, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

En relación con los intereses derivados de la obligación, se librará mandamiento de pago en favor de la señora Luz Marina Cruz Alfonso y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia adiada el 15 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución N° 001321 de 20 de junio de 2012, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

III. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la Luz Marina Cruz Alfonso y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 15 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución N° 001321 de 20 de junio de 2012, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de la señora Luz Marina Cruz Alfonso y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 15 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución N° 001321 de 20 de junio de 2012, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. La secretaria hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE al demandante por inserción de estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público.

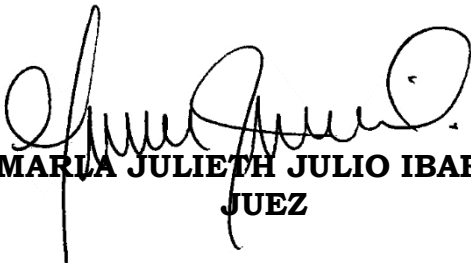
NOVENO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación del envío del mensaje electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados.

DÉCIMO. El término de traslado de la demanda, para proponer excepciones comenzará a correr vencidos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, portadora de la T.P. N° 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 6 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 15 DE HOY 14 DE MAYO DE 2021 LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--